

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 292

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de agosto de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Popular Dominicano, S. A.

Abogados: Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

Recurrido: Ramón Amaury Fonfrias González.

Abogada: Dra. Luz del Carmen Pilié Santana.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en el edificio Torre Popular, marcado con el núm. 20 de la avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez, Distrito Nacional, debidamente representado por los señores Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, ambos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas núms. 001-0094453-7 y 066-0021880-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0199501-7, y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, Torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida el señor Ramón Amaury Fonfrias González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 026-00230S9-9, domiciliado y residente en la calle Dr. Ferry núm. 64, de la ciudad y municipio de La Romana, provincia La Romana; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Luz del Carmen Pilié Santana, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad núm. 026-0066209-8, con estudio profesional abierto al público en el bufete de abogados Luz del Carmen Pilié & Asociados, ubicado en la calle Gregorio Luperón núm. 116, esquina calle Santa Rosa, 2do. nivel, de la ciudad y municipio de La Romana, provincia La Romana, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 273, edificio Coral 11, sector La Castellana, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSen-00322, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acogiendo en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación incoado por el señor Ramón A. de Jesús Fonfrias González vs. el Banco Popular de la República Dominicana y El Buró de Créditos Líder (Data Crédito), el cual fue instrumentado mediante acto número 48/2018, de fecha ocho (08) de febrero del año 2018, del Protocolo del Ministerial Ramón Villa R., Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia marcada con el No. 0195-2017-SCIV-OI303 de fecha 30 de octubre del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; en consecuencia revocando esta última íntegramente, y por vía de consecuencia, avocando el fondo de la demanda inicial; **Segundo:** Acogiendo la demanda inicial interpuesta mediante acto de alguacil No. 365/2017, del 12 de mayo del año 2017, de la Curial María Teresa Jerez Abreu, Ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. Condenando al

Banco Popular Dominicano, S.A. (Banco Múltiple) al pago de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), en favor del señor Ramón Amaury de Jesús Fonfrias González por concepto de los daños morales causados a este último, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Condenando al Banco Popular Dominicano, S.A. (Banco Múltiple) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de la Dra. Luz del Carmen Pilier Santana, quien hizo las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 21 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de octubre de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 30 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma de la Mag. Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., banco múltiple y como recurrido, el señor Ramón Amaurys Fonfrias González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido alega que era titular de una tarjeta de crédito del banco recurrente, la cual fue clonada; **b)** debido a que dicho recurrido tenía la intención de tomar un préstamo y no le fue concedido por aparecer en Data Crédito, este solicitó al referido buró un informe sobre su historial crediticio de cuyo contenido constató que aparecía como deudor moroso del Banco Popular por la suma de RD\$60,053.00; **c)** a consecuencia de la indicada situación y alegando no ser deudor de la citada entidad bancaria, el ahora recurrido interpuso en su contra una demanda en reparación por daños y perjuicios, acción que fue declarada inadmisibles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia civil núm. 0195-2017-SCIV-01303, de fecha 30 de octubre del 2017, por no haberse agotado el preliminar administrativo que dispone la ley de la materia.

2) Igualmente se retiene del fallo impugnado lo siguiente: que la citada decisión fue apelada por el entonces demandante, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó la decisión apelada, se avocó al fondo y acogió la demanda en virtud de la sentencia civil núm. 335-2018-SSN-00322, de fecha 28 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación.

3) La entidad, Banco Popular Dominicano, S. A., banco múltiple, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación de la igualdad en la aplicación de la ley (artículo 39.3) del principio de razonabilidad en las disposiciones legales (artículo 40.15) en la tutela judicial efectiva de los que acceden a la justicia (artículo 69); **segundo:** desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley; **tercero:** falta de base legal, insuficiencia total de motivos.

4) La parte recurrente en un punto del primer medio de casación, primer aspecto del segundo medio y primer aspecto del tercer medio, reunidos para su examen por su vinculación, sostiene, en esencia, que la

corte violó los principios de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 39.3), razonabilidad (artículo 40.15) y tutela judicial efectiva (artículo 69), establecido en la Constitución e incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, al no adoptar el precedente constitucional establecido en la sentencia TC/411/2017, relativo a que debe ser agotado el preliminar administrativo por ante el buró de crédito con el propósito de que este corrija o actualice la información que le fue suministrada, y al interpretar de manera parcializada y errada el referido precedente.

5) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la alzada incurrió además en un exceso de poder al interpretar el contenido del precedente constitucional de que se trata, lo cual no está dentro de sus facultades, debiendo dicha jurisdicción limitarse a comprobar si el hoy recurrido agotó o no el procedimiento administrativo en cuestión y en caso de no haberlo hecho, como sucedió en el caso, era su obligación rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, lo que no hizo; que la corte *a qua* no debió asumir un criterio que fue derogado por el citado precedente, pues al hacerlo hizo una incorrecta aplicación del derecho y transgredió el contenido de la Carta Sustantiva.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los argumentos de la razón social recurrente y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que los jueces de la corte *a qua* interpretaron correctamente los principios constitucionales y fundamentales ahora invocados por el banco, pues todo ciudadano, conforme juzgó la referida jurisdicción, tiene derecho a acudir a la justicia sin dilaciones, en el caso, el agotamiento del procedimiento preliminar administrativo constituye una violación injustificada a los principios de igualdad y acceso a la justicia, motivo por los cuales los alegatos del banco deben ser desestimados.

7) La corte en cuanto a los alegatos invocados motivó lo siguiente: *“Sobre la inadmisibilidad de la demanda primigenia que decretó la primera jurisdicción, sustentada en esencia en que mediante la sentencia número TC 411/17 de fecha 3/8/17 se estableció como precedente vinculante la obligatoriedad de agotar la fase administrativa de reclamación ante la Sociedad de Información Crediticia de conformidad con los artículos 8 y 25 de la Ley núm. 172-13, sobre Protección Integral de Datos Personales; empero, ya sobre ese particular y en relación a la indicada sentencia del Tribunal Constitucional, esta misma Corte se refirió y fijó su criterio sobre el carácter de la misma conforme se dijo en la sentencia No. 289-2018 del 30 de julio del 2018, "4.- La indicada decisión no tiene efecto vinculante o ratio decidendi pues el fundamento central de la sentencia pre citada no fue la ausencia de agotamiento de la fase administrativa sino a fortiori, indicándose como razón del rechazamiento del recurso la falta de acreditación de pruebas que demostrasen el pago de la deuda registrada. En ese orden de ideas, al discutir el carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, o de cualquier otro tribunal u órgano que ejerza funciones similares, hay que partir de una definición de lo que se entiende por precedente. El precedente es la decisión contenida en una sentencia y la interpretación de la o las normas que le sirven de base directa, la cual debe ser repetida cuando se aplica a un caso análogo o donde se deben considerar las mismas normas, salvo que el tribunal que lo dictó lo enmiende fundadamente.*

8) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: *“Es sabido que la sentencia - en este caso la sentencia constitucional - tiene tres componentes diferenciados, si bien los mismos están relacionados y articulados. Estos componentes son: El ratio decidendi o el razonamiento de la decisión, el cual contiene los principios, y argumentos que sirven de premisa y sustento a la decisión, los que si fuesen modificados implicaría necesariamente un cambio en lo decidido; el dictum, llamado también obiter Dicta, lo que hace referencia a afirmaciones tangenciales o complementarias que hace el Tribunal en el discurrir discursivo de su sentencia, ya sea para ilustrar, ejemplificar o expandir sus motivaciones; y, la decisum o decisión, lo cual se refiere a lo decidido en un caso en particular...por vía de consecuencia, no siendo obligatorio ni una camisa de fuerza cerrada el agotamiento de la indicada vía previa ante la Sociedad de Información Crediticia como preludeo para llegar a la instancia judicial, procede rechazar el medio invocado sin mérito de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión...”;*

9) En cuanto a los agravios planteados, es preciso destacar, que artículo 184 de la Constitución dominicana dispone: *“Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado...* De su parte el artículo 31 de la Ley 137-11, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece que: *“Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”*.

10) En ese orden de ideas y debido a los argumentos planteados por la parte recurrente en el medio que se examina, es preciso que esta Primera Sala realice algunas puntualizaciones; en ese sentido, es oportuno señalar, que el precedente constituye una técnica de argumentación que consiste en extraer un fundamento jurídico de un caso ya decidido a fin de aplicarlo a una casuística idéntica o similar que surja con posterioridad. Sobre la noción de precedente vinculante ha establecido el Tribunal Constitucional mediante su sentencia TC/017/13, que: *“el precedente vinculante: lo constituye el aspecto de la sentencia donde se concretiza el alcance de una disposición constitucional; pues explica qué es aquello que la Constitución prohíbe, permite, ordena o habilita para un tipo concreto de supuesto de hecho”*, persiguiéndose con la referida técnica generar mayor predictibilidad y seguridad jurídica en las decisiones constitucionales, así como certeza, unidad y coherencia en el ordenamiento jurídico en general.

11) En otro orden, si bien de los artículos 184 de la Carta Sustantiva y 31 de la Ley 137-11, precitados, se infiere que todas las sentencias del Tribunal Constitucional tienen efectos *erga omnes*, sin atender a la naturaleza de la acción en ocasión de la cual se dicten, y por tanto, vinculantes para todos los poderes públicos, incluyendo el Poder Judicial y sus órganos jurisdiccionales, sin embargo, esto no quiere decir que todo el contenido de un fallo constitucional tenga efecto vinculante, razón por la cual los distintos poderes públicos en su calidad de aplicadores de los precedentes constitucionales y con mayor frecuencia el operador de justicia (juez) en su condición de conocedor de casos concretos, tienen capacidad para determinar si el contenido vinculante de una sentencia constitucional es o no aplicable al caso sometido a su juicio, aunque se ha de reconocer que a los aplicadores del precedente constitucional no se les reconoce capacidad ni poder para modificar el criterio interpretativo realizado por el Tribunal Constitucional.

12) Respecto de lo antes indicado la jurisprudencia constitucional comparada ha juzgado que la aplicación de un precedente depende de lo siguiente: *“i) La existencia de similitudes fácticas entre el caso a resolver y aquél del que emana el precedente; ii) La existencia de similitudes y diferencias fácticas; las que en el caso de estas últimas no justifican un trato jurídico distinto. Por ende, es factible que a través del razonamiento analógico se extienda la regla del precedente vinculante y; iii) Los hechos sometidos al tribunal deben ser evaluados correcta y específicamente para aplicar el precedente al caso posterior al mismo. Esta técnica no implica un mero y simple razonamiento de aplicación del fallo al caso en concreto, se debe corroborar que aquellos hechos (aspectos fácticos) que se dieron en la resolución que es precedente, sean similares o iguales para una correcta aplicación”*.

13) De manera que, a todo juzgador se le ha de reconocer la aptitud de decidir la inaplicación del precedente en los casos que determine que las circunstancias fácticas del supuesto que examina son diferentes a las del caso respecto del cual el Tribunal Constitucional formuló el principio o regla jurídica en que se basa el precedente de que se trate, pues de no ser así se estaría constriñendo al juez (orden judicial) a aplicar siempre un precedente al margen de las circunstancias concretas y dejando de lado la justicia en la solución del caso del que esta apoderado.

14) Continuando con la línea argumentativa de los párrafos anteriores, como se ha indicado, no todo el contenido de una sentencia constitucional es vinculante, motivo por el cual nuestra jurisdicción constitucional, así como la jurisprudencia comparada y la doctrina han diferenciado entre el *decisum*, la *ratio decidendi* y la *obiter dicta*, estableciendo que el primero hace referencia a la resolución concreta del caso, en particular si una norma debe o no salir del ordenamiento; la segunda hace alusión a la razón suficiente, es decir, la parte en que el tribunal expone una formulación general del principio o regla jurídica que se constituye en la base de la decisión específica, precisa o precisable que adopta el Tribunal Constitucional, mientras que la tercera constituye razonamientos secundarios, complementarios o accidentales que no son imprescindibles para fundamentar el fallo; teniendo las dos primeras fuerza vinculante y la última solo carácter persuasivo u orientativo. De modo que, de lo anterior se concluye que la vinculación de los poderes públicos y de los particulares a un precedente constitucional se extiende necesariamente a la *ratio decidendi* o razones suficientes y *el decisum*, pero no a las *obiter dicta*.

15) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la decisión del Tribunal Constitucional núm. TC/411/17, de fecha 3 de agosto de 2017, en la que se fundamentó el tribunal de primer grado para decretar la inadmisibilidad de la demanda, la cual fue valorada por la alzada, esta sala advierte que la *ratio decidendi*, o sea, con fuerza vinculante de la citada decisión, versa sobre que todo suscriptor de un buró de crédito tiene derecho a colocar en la plataforma de esta última los datos e informaciones crediticias de las personas que sean sus deudores, sin que dicha actuación implique por sí sola una violación del derecho fundamental a la autodeterminación informativa reconocido en el artículo 44.2 de la Constitución y; que lo relativo al agotamiento del preliminar administrativo conforme lo disponen los artículos 8 y 25 de la Ley 172-13, sobre Protección de Datos Personales (aplicable al caso), a que hace alusión la referida sentencia constitucional no es más que un razonamiento subsidiario o secundario, y por tanto, carente de vinculatoriedad para los demás poderes del ordenamiento jurídico.

16) En ese sentido, de lo antes indicado, esta Primera Sala es de criterio que la corte *a qua* razonó correctamente al sostener que la sentencia constitucional de que se trata no constituía en cuanto al aspecto examinado un precedente vinculante y además actuó dentro del ámbito de la legalidad y de sus facultades al examinar la sentencia antes indicada con el propósito de determinar si el razonamiento en el que se fundamentó el tribunal de primer grado era o no parte de la *ratio decidendi* de la aludida decisión y en consecuencia vinculante o no para la jurisdicción *a qua*, así como para comprobar si el juez *a quo* hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho al declarar inadmisibile la demanda. Por lo que, al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en las violaciones invocadas por la parte recurrente, sino, que, por el contrario, con su decisión refrendó la línea jurisprudencial constante mantenida por esta sala con respecto a que el agotamiento del preliminar administrativo de manera obligatoria constituye un obstáculo al acceso a la justicia, motivos por los cuales procede desestimar los medios examinados por infundados.

17) La parte recurrente en otro punto del primer medio de casación aduce, en síntesis, que la alzada vulneró las reglas del debido proceso e incurrió en violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, al avocarse al conocimiento del fondo de la demanda sin estar reunidas las condiciones para dicha jurisdicción avocar, pues las partes en la instancia de primer grado ni concluyeron al fondo ni el caso quedó en estado de fallo, vulnerando la alzada con su decisión tanto el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, que sostiene que la avocación solo puede ser ejercida cuando la decisión de primera instancia sea revocada y las partes hayan concluido al fondo, así como el derecho de defensa del recurrente.

18) La parte recurrida en respuesta a los agravios planteados por su contraparte y en defensa de la decisión criticada aduce, en síntesis, que estaban reunidas las condiciones para avocar y por tanto la corte actuó correctamente.

19) En cuanto a los agravios denunciados la corte *a qua* motivó lo siguiente: “...la jurisprudencia pacífica ha establecido los criterios respecto a las condiciones que deben concurrir para que un asunto pueda ser decidido por avocación de parte de la alzada, en efecto, así se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia inédita No. 982 del 30 de septiembre del 2015, expediente 2011-1126, donde expresamente dijo: ...la facultad de avocación existe: 1) cuando la sentencia sin ser interlocutoria decide sobre un incidente del procedimiento sin resolver el fondo; 2) en caso de apelación contra una sentencia interlocutoria, si la sentencia contra la cual se apela es infirmada; 3) siempre que el pleito se hallare en estado de recibir fallo sobre el fondo; 4) que el incidente y el fondo sean decididos por una sola sentencia y; 5) que el tribunal de segundo grado sea competente...lo cual es un indicativo de que en la ocasión procede avocar el fondo de la litis, pues se encuentran dadas todas las condiciones que se exigen para la aplicación de esa excepción al principio de doble grado de jurisdicción, que lo es la avocación al fondo del litigio.”.

20) El artículo 473 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los Tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo...”.

21) Asimismo, en cuanto al punto objeto de análisis resulta útil señalar, que, en virtud de la regla del efecto devolutivo del recurso de apelación, toda corte es apoderada en el mismo estado, condiciones y excepción en que estuvo apoderado el juez de primer grado, teniendo facultad de revocar la decisión apelada y juzgar el fondo de la causa si el primer juez se ha desahogado del asunto por efecto de haber juzgado el fondo de la acción. Que además la referida regla sufre una excepción en aquellos casos en que a la jurisdicción de segundo grado le es diferido un recurso de apelación con respecto a una sentencia que no estatuye sobre el fondo, caso en el cual la alzada puede hacer uso de la facultad de avocación, que le permite atraer el fondo del litigio tal y como le fue sometido al primer juez para darle solución mediante una sola sentencia, prerrogativa que le es reconocida por el texto legal precitado.

22) A pesar de lo indicado, cabe destacar, que el ejercicio de la avocación es facultativo para los jueces de la alzada, y solo procede y se justifica cuando estos resultan apoderados de una sentencia interlocutoria o definitiva sobre incidentes por tratarse de decisiones que no dirimen el fondo del conflicto, que por el contrario, si el juez de primera instancia se desahogó por haber estatuido sobre el fondo, la corte no puede ejercer la avocación, aun se revoque el fallo apelado, pues la decisión así dictada apodera a la corte de apelación de toda la causa, estando dicho tribunal en la obligación de conocer del asunto en toda su extensión y juzgar el fondo de la contestación.

23) En el caso ocurrente, el estudio de la decisión criticada pone de manifiesto lo siguiente: i) que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación contra una decisión definitiva sobre incidente en la que el tribunal de primera instancia se limitó a declarar inadmisibile la demanda; ii) que la referida decisión fue apelada y revocada por la corte *a qua*; iii) que al momento de la alzada estatuir las partes habían concluido al fondo y iv) que la corte *a qua* era jurisdicción de alzada del tribunal de primer grado y por tanto, competente para conocer del recurso de apelación; de todo lo cual se evidencia, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en la especie, se encontraban reunidas las condiciones para dicha jurisdicción ejercer la avocación, tal y como lo hizo. En consecuencia, por los motivos antes indicados, procede desestimar el aspecto examinado por infundado.

24) La parte recurrente en un segundo aspecto del segundo medio y segundo aspecto del tercer medio, reunidos para su estudio por su vinculación, alega, en esencia, que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al condenarla sin estar configurados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues el ahora recurrido no demostró ante los jueces del fondo la falta cometida por su contraparte ni el perjuicio que esta le causó; además aduce la entidad recurrente, que la jurisdicción *a qua* la condenó a

una cuantiosa e irrazonable indemnización sin expresar en que consistió el daño moral experimentado por la parte recurrida ni en cuáles elementos de prueba se basó para retener dicho daño; que la alzada incurrió en falta de motivos al no referirse a lo expresado por el banco en sus escritos relativo a que la tarjeta de crédito del recurrido no fue robada, sino que esté la dejó en un vehículo del que fue sustraída.

25) La parte recurrida no realiza ninguna defensa puntual sobre el alegato invocado por la entidad recurrente.

26) Con respecto a los alegatos planteados la alzada motivó lo siguiente: *“Conforme se advierte del contenido del propio estado de cuenta que le remitió el banco al cliente Ramón Amauriy de Jesús Fonfrias González, se refleja que las partidas correspondientes al monto anteriormente indicado, dicen expresamente "TRAN-FRAUDE", lo que indica que la entidad de intermediación financiera tenía pleno conocimiento de que esas transacciones se hicieron fraudulentamente contra su cliente, lo que refleja claramente que el monto que se refleja en el indicado reporte resulta erróneo e injusto, por las razones obvias antes dichas...; los aportantes de datos deberán suministrar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC), por lo menos dos (2) veces al mes, los datos actualizados de sus clientes o consumidores, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento; lo cual no cumplió el actual recurrido Banco Popular Dominicano, S.A. (Banco Múltiple), respecto al recurrente señor Ramón A. de Jesús Fonfrias González, pues al mantener en su reporte un dato que el propio banco sabe que es erróneo e injusto respecto de este último obviamente ha violado su derecho, y le ha ocasionado un daño en el plano moral, producto de una falta que compromete su responsabilidad civil...”*.

27) En cuanto a los alegatos invocados, del examen de la sentencia objetada se advierte que la alzada comprobó que en el caso que nos ocupa estaban configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en perjuicio del banco recurrente, a saber, la falta, consistente en no asegurarse de que los datos que suministró al buró de crédito sobre el hoy recurrido se correspondían con la realidad, pues según comprobó la corte *a qua* los consumos por los cuales se produjo la deuda reflejada en el aludido buró de crédito fueron a consecuencia de un fraude no imputable al recurrido; el daño moral, consistente en el estado de intranquilidad y desasosiego que vivió este último al ver perjudicado su historial de crédito con una deuda inexistente y; el vínculo de causalidad, toda vez que el daño moral experimentado por el ahora recurrido es una consecuencia directa de su contraparte haber suministrado al buró de crédito una información errada.

28) Igualmente, sobre el punto que se examina, es menester destacar, que ha sido juzgado por esta sala que: *“ la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, en razón de que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional”*; tal y como se verifica ocurrió en la especie.

29) Por otra parte, en lo relativo a que la tarjeta de crédito en cuestión no fue robada, sino que el hoy recurrido la dejó en algún lugar, el análisis de la decisión criticada revela que la referida situación era un aspecto irrelevante que no influía en la suerte de la causa ni hacía variar lo juzgado, pues se evidencia que la alzada constató que los consumos realizados con la aludida tarjeta y que dieron origen a la deuda en virtud de la cual la parte recurrente colocó a su contraparte como deudor moroso en el buró de crédito no fueron realizados por el recurrido, sino por un tercero, por lo que, el hecho de que la corte *a qua* no tomará en cuenta la referida situación no constituye un aspecto que por sí solo justifique la nulidad de la decisión impugnada.

30) En consecuencia, contrario a lo alegado por la parte recurrente, de lo antes indicado se verifica que la corte *a qua* constató que en la especie se encontraban configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y además explicó en que consistió el daño moral experimentado por la parte recurrida que justificaban condenar al ahora recurrente al pago de una indemnización a título de daños y perjuicios, tal y como sucedió en el caso.

31) Finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Primera Sala verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los aspectos analizados por infundados y rechazar el recurso de casación de que se trata.

32) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República (artículo 44.2); los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 20, y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 473 del Código de Procedimiento Civil y 31 de la Ley 137-11.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., banco múltiple, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00322, de fecha 28 de agosto de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, S. A., banco múltiple, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Luz del Carmen Pilier Santana, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici